

Agosto  
**2026**



## Policy Brief N°22

# Implementación de las Relocalizaciones como Instrumento para Mejorar la Sustentabilidad de la Salmonicultura: Normativa Actual y Brechas que se Deben Abordar



Autoras: Jessica Fuentes y Doris Soto

*Centro Interdisciplinario para la Investigación Acuícola - Investigación Aplicada, INCAR².*

Este proyecto es financiado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología Conocimiento e Innovación a través de ANID CIA250009

[www.incar2.cl](http://www.incar2.cl)



Universidad  
de Concepción



Universidad  
Andrés Bello



Ministerio de  
Ciencia,  
Tecnología,  
Conocimiento  
e Innovación

Gobierno de Chile

ANID  
Agencia  
Nacional de  
Investigación  
y Desarrollo

Gobierno de Chile

## Antecedentes

La regulación de la salmonicultura fue sustantivamente modificada debido la crisis provocada por el virus ISA a partir de julio de 2007. Entre las innovaciones estuvo la creación de la relocalización de concesiones que pretendía modificar el emplazamiento de las concesiones para mejorar su desempeño ambiental y sanitario. Esto se requería pues los centros de cultivo fueron instalados en los espacios que dispuso el Estado, sin que existieran estudios que garantizaran que tales espacios reunían las condiciones para el ejercicio de la acuicultura. A ello se adicionaba el problema generado desde la década del noventa por el uso de cartografía inadecuada que no reflejaba la realidad de la costa o los accidentes geográficos, produciendo a menudo la entrega de concesiones en lugares distintos de los solicitados o sin características aptas para el ejercicio de la actividad. A esto se suma el hecho que las tecnologías han cambiado y el conocimiento sobre las mejores condiciones para obtener un mayor desempeño ambiental ha avanzado, lo que determina que los actuales requerimientos para realizar la producción han cambiado sustantivamente. Por ejemplo, las jaulas utilizadas permitían emplazar el centro en lugares con profundidades relativamente bajas y, por tanto, más cercanos a la costa y a los múltiples servicios que se requieren. Con el tiempo las jaulas y la producción han aumentado, y deben alejarse de la costa.

La implementación de la relocalización ha enfrentado diversos obstáculos, a los que se ha sumado la aprobación de la Ley 20.249 sobre espacio costero marino de pueblos originarios que incide en la tramitación de cualquier iniciativa sobre el borde costero. Dicha ley, junto al incremento progresivo de la presión sobre la zona costera por parte de diversos actores, ha llevado a que en la actualidad solo se hayan aprobado dos relocalizaciones de las más de 200<sup>1</sup> que se han presentado desde 2010.

Actualmente, la autoridad pesquera ha manifestado su intención de subsanar los problemas que han impedido la implementación de la relocalización, por lo que es oportuno analizar los elementos que deberían tomarse en consideración para que este instrumento sirva a su objeto: **mejorar el desempeño ambiental y sanitario de la salmonicultura en el mediano y largo plazo.**

## Relocalización y cierres de acceso a nuevas concesiones<sup>2</sup>

La relocalización consiste en permitir que un centro de cultivo sea reubicado, dentro de la misma región administrativa, en un nuevo sector que presente mejores condiciones para el ejercicio de la actividad. Por tanto, la relocalización abarca tanto un desplazamiento a un sector completamente distinto al antiguo emplazamiento original del centro de cultivo (por ejemplo, un cambio desde una bahía a otra distante de aquella), como desplazamientos menores desde su posición original.

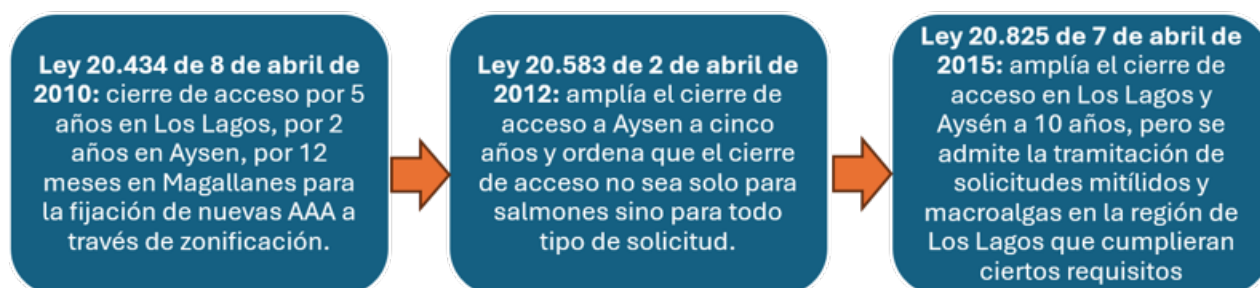
<sup>1</sup> Fuente: información de solicitudes de relocalización en página web de SUBPESCA (visualizador de mapas).

<sup>2</sup> La ley 20.434, modificada por las leyes 20.583 y 20.825.

## El cierre de acceso a concesiones de salmones

Un elemento que tuvo que considerarse para habilitar la relocalización es que las concesiones de acuicultura solo pueden ser solicitadas en áreas apropiadas para la acuicultura (AAA). Desde los inicios del otorgamiento de concesiones de acuicultura en la década de los años noventa se presentaron muchas solicitudes para estos espacios. De conformidad con la ley, las solicitudes debían tramitarse de acuerdo con el orden de ingreso a trámite, por tanto, si se consideraba el mismo criterio para tramitar las relocalizaciones tendría que haberse esperado tramitar primero la enorme cantidad de solicitudes presentadas antes que las relocalizaciones. En consecuencia, para habilitar la relocalización la Ley 20.434 de 2010 cerró el acceso a nuevas concesiones en las regiones de Los Lagos y de Aysén, lo que implicó que no se admitieran a trámite nuevas solicitudes de concesión de acuicultura, debiendo rechazarse las solicitudes que estaban en trámite para abordar las relocalizaciones.

El cierre de acceso por ley se extendió durante 10 años, hasta el 8 de abril de 2020 en las regiones de Los Lagos y Aysén, pero en Magallanes solo duró por el plazo establecido en la ley 20.434 para realizar la fijación de nuevas áreas apropiadas para la acuicultura. En el proceso se desafectó más del 60% de las áreas apropiadas existentes a esa fecha (**Fig. 1**).



**Figura 1. Leyes que secuencialmente limitaron el acceso a concesiones para la salmonicultura.**

Es importante tener en cuenta que la Ley 20.434<sup>3</sup> estableció que, aun terminado el cierre de acceso, solo podrían otorgarse nuevas concesiones que no fueran relocalizaciones, y que si existiera espacio disponible originado en renunciaciones o declaración de caducidad de las concesiones que hubieran estado vigentes al 8 de abril de 2010, debiendo la SUBPESCA determinar cuáles son dichos espacios.

Una vez vencido el plazo de 10 años del cierre legal en las regiones de Los Lagos y de Aysén, la SUBPESCA dictó un cierre de acceso administrativo<sup>4</sup> por estimar que, con las concesiones otorgadas y las solicitudes presentadas a esa fecha, no existían espacios de AAA disponibles. El cierre de acceso permite solo ingresar las relocalizaciones que se originaran en una propuesta elaborada por SUBPESCA. Así, si bien formalmente terminó el cierre de acceso por ley, tanto por el cierre

<sup>3</sup> Art. 2° de la ley 20.434.

<sup>4</sup> Para ello acudió a una facultad que actualmente le otorga el art. 76 de la LGPA y que fue introducida a la LGPA.

administrativo como por la restricción impuesta en orden a que solo podría otorgarse concesiones en espacios liberados por renuncia o caducidad, no es posible actualmente acceder a nuevas concesiones en las regiones de Los Lagos y de Aysén. En el caso de la región de Magallanes, se pudo seguir ingresando solicitudes de concesión, pero SUBPESCA igualmente dictó un cierre de acceso<sup>5</sup> desde 2016. Sin embargo, debido a la presentación de solicitudes de Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (ECMPO) que suspende el trámite de cualquier otra solicitud, no se han otorgado nuevas concesiones de acuicultura en la región desde el año 2019.

Actualmente solo es posible tramitar relocalizaciones que se originen en propuestas planteadas por la SUBPESCA y no tramitar el otorgamiento de nuevas concesiones de salmones en las regiones de Los Lagos y de Aysén, y solo pueden otorgarse concesiones de salmones en Magallanes presentadas antes del cierre de acceso administrativo.

### *La regulación de la relocalización*

El principio que rigió la creación de la relocalización fue mejorar el emplazamiento de las concesiones de acuicultura para salmones manteniendo el número de concesiones y la cantidad de superficie otorgada. Se previó una excepción para las concesiones ubicadas en el Fiordo de Aysén o en la comuna de Chaitén que se detallará más adelante.

Es importante destacar que, a partir de la nueva regulación implementada desde el año 2009, se crearon agrupaciones de concesiones de salmones (ACS) que están integradas por diversos centros de cultivo emplazados en una misma área. Respecto a estas agrupaciones, la autoridad fija el descanso sanitario obligatorio coordinado entre tales centros por razones sanitarias (tres meses), y la densidad de cultivo coordinada que se fija conforme al desempeño sanitario de los centros de la ACS. La coordinación de los periodos productivos (plazo que va entre descansos sanitarios) ha sido un mecanismo importante para mantener el control de brotes de enfermedades. De allí que se le ha dado mucha relevancia y es una medida que se mantiene hasta hoy. Por tal motivo, la relocalización se vinculó a las ACS.

La relocalización implica un desplazamiento desde la ubicación actual de la concesión, dándose las siguientes alternativas:

- a) Un centro de cultivo que no estaba en una ACS y se incorpora a una;
- b) Un centro de cultivo que está en una ACS y se desplaza dentro de la misma agrupación;
- c) Un centro de cultivo que está en una ACS y se cambia a otra.

---

<sup>5</sup> Resolución Exenta N° 2189 de 2016, dejada sin efecto y reemplazada por la resolución N° 3264, de 2016 de SUBPESCA.

Se entiende por *concesión original* a aquella que se pretende relocalizar, de la que es titular el solicitante y cuya renuncia es necesaria para tramitar su relocalización. Por su parte, se entiende por *concesión de reemplazo* aquella resultante de un proceso de relocalización.

En cualquiera de los tres casos, la relocalización solo puede realizarse dentro de la misma región político-administrativa. Un supuesto no previsto en la ley es lo que ocurre en el caso que existan AAA y no esté establecida una ACS. Esto es relevante, pues existen áreas en la región de Magallanes donde no se ha establecido aun ACS.

Los requisitos para que opere la relocalización son los siguientes:

- i. Debe realizarse dentro de la misma región de la concesión que se pretende relocalizar;
- ii. La concesión original debe indicar en su proyecto técnico el cultivo de peces exóticos;
- iii. La concesión original debe estar vigente;
- iv. Se debe mantener el grupo de especies hidrobiológicas y área de la concesión autorizada;
- v. Se debe presentar una renuncia a la concesión original que se va a relocalizar. En caso de no otorgarse la concesión de reemplazo la renuncia queda sin efecto;
- vi. La nueva ubicación de la concesión de reemplazo debe estar dentro de AAA;
- vii. Se debe dar cumplimiento a la zonificación del borde costero, en caso de existir;
- viii. Debe someterse la solicitud de relocalización a los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LGPA<sup>6</sup>;
- ix. Debe someterse la solicitud de relocalización al SEIA (se tramita como una solicitud completamente nueva);
- x. Debe presentar un plan de abandono y cierre.

La relocalización en la Región de Magallanes se rige por los mismos requisitos previstos en el listado anterior<sup>7</sup>.

Es importante destacar que el sometimiento obligatorio de la relocalización al SEIA, con independencia de su magnitud, excede la exigencia que se realiza a las actividades productivas en general y a la acuicultura en particular, ya que la regla general de la Ley 19.300 y su reglamento establece que deben someterse al SEIA las actividades que superan los límites.

<sup>6</sup> Los requisitos son la ausencia de superposición y el cumplimiento de los requisitos indicados en los reglamentos sanitario y ambiental de la acuicultura, fundamentalmente distancias y evaluación ambiental, si procede.

<sup>7</sup> Comprendidos en los incisos 1º a 5º del art. 5º de la ley 20.434.



Por su parte, como se aprecia, la relocalización da cuenta de un cambio del emplazamiento de la concesión, sin que traiga aparejada *per se* un aumento de producción. Lo que se busca es mejorar las condiciones de operación mediante la reubicación en sectores que reúnan las características apropiadas para el ejercicio de la actividad desde la perspectiva del sitio.

## ***Fusiones y divisiones de concesiones***

Junto con la relocalización se crearon las figuras de la fusión y la división de concesiones. Ambas instituciones buscan facilitar el proceso de mejora del emplazamiento de los centros de cultivo de salmones.

El titular de dos o más concesiones de acuicultura puede fusionarlas, sometiéndose a las condiciones de la relocalización. Asimismo, el titular de dos o más concesiones de acuicultura puede dividir una concesión para fusionar una o más de sus fracciones a otras concesiones de su misma titularidad<sup>8</sup>. Es importante destacar que las fusiones se someten a las mismas condiciones que la relocalización, por tanto, si bien son instituciones distintas, están sometidas a los mismos requisitos para que proceda su trámite.

## ***Ejemplos de fusión y división***

La división y la fusión tienen por objeto optimizar la superficie ya otorgada en concesión a un titular y, por ende, implican ampliar el área de una concesión que recibe una fracción de la superficie de otra que se divide. La fusión también puede darse sin división, esto es, una concesión se fusiona con otra. En consecuencia, la fusión y división siempre suponen dos concesiones originales que están siendo modificadas.

La división de concesiones solo puede tener por objeto la fusión de una o más de las partes resultantes con otras concesiones existentes y vigentes del mismo titular, con el fin de respetar el principio de no aumentar el número de concesiones. La excepción es el caso de concesiones de acuicultura ubicadas en el Fiordo Aysén o en la comuna de Chaitén de la Región de Los Lagos, cada una de las fracciones que resulten de una división puede ser objeto de relocalización, pero con la limitación de que no pueden dar lugar a más de dos concesiones nuevas. Esto es, como la concesión se divide en fracciones y cada fracción no puede dar lugar a más de dos concesiones, quiere decir que la división solo puede fraccionarse en dos y cada una de ellas dará lugar a una concesión. De esta manera, la excepción prevista en esta disposición solo implica que las concesiones del Fiordo de Aysén y de Chaitén que se dividen pueden dar lugar a una concesión adicional a aquella que se divide.

---

<sup>8</sup> Art. 5° inciso 4° de la ley 20.434.

Es importante tener en cuenta que, conforme con lo dicho, la relocalización, la fusión y/o división pueden dar por resultado las siguientes situaciones:

- a) Una concesión se desplaza desde el punto original en que fue otorgada. En este caso, estamos en presencia de una relocalización pura y simple y que da origen a una *concesión de reemplazo* (**Fig. 2**).

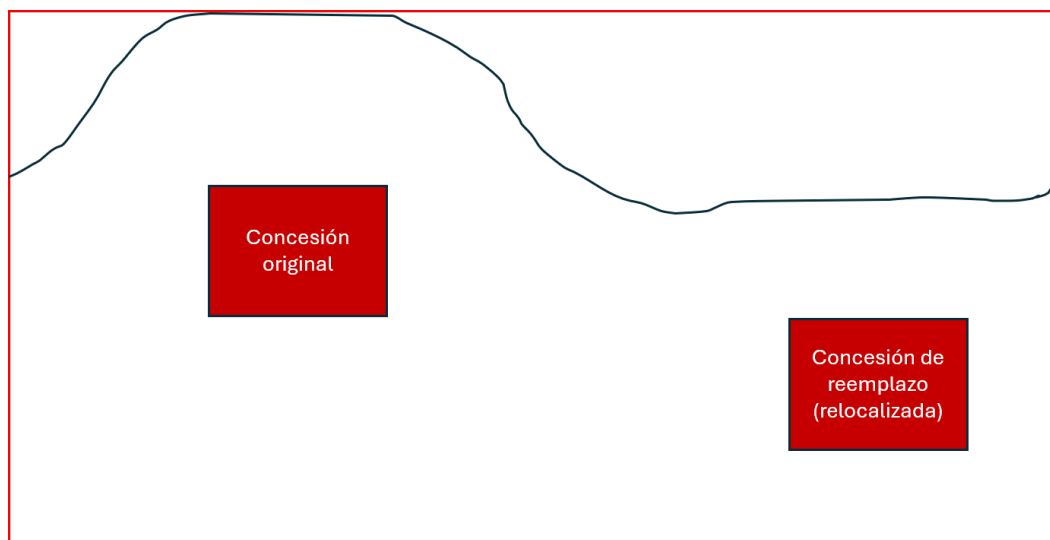


Figura 2. Desplazamiento de una concesión original a una de reemplazo

- b) Una concesión recibe la superficie completa de otra concesión, esto es, dos concesiones se fusionan manteniéndose una de ellas donde ya está emplazada desapareciendo la otra. En este caso, se trata de una ampliación de área de una concesión por fusión y no hay una concesión de reemplazo porque se ha modificado el área de la concesión original con superficie total proveniente de otra (**Fig. 3**).

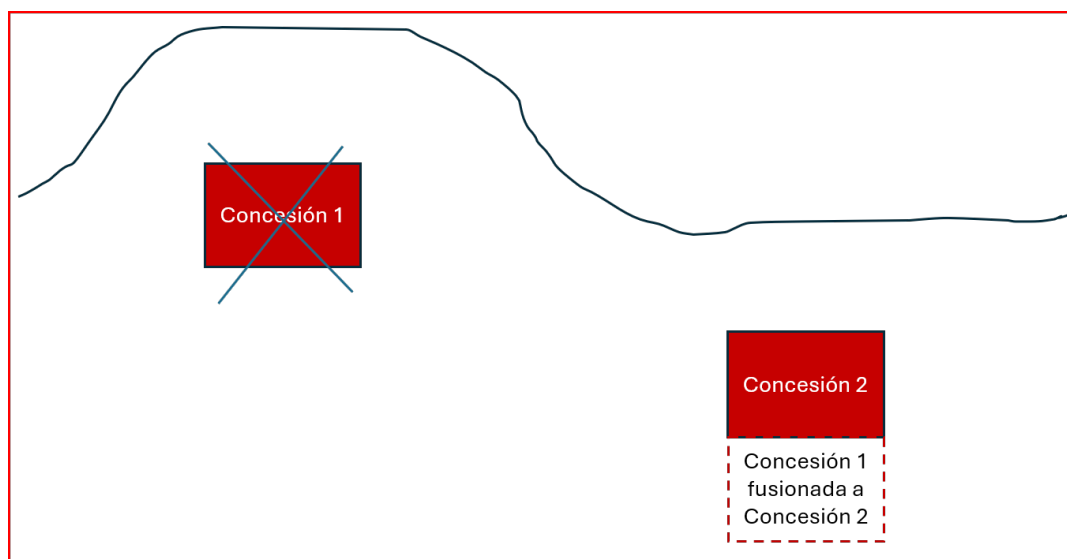


Figura 3. Dos concesiones se fusionan implicando el movimiento de solo una de ellas.

- c) Una concesión recibe una parte de otra concesión que se ha dividido y donde una o más de sus partes son fusionadas a la primera, la cual no se desplaza (**Fig. 4**). En este caso, también se trata de una ampliación de área de una concesión por división y fusión y no hay una concesión de reemplazo porque se ha modificado el área de la concesión original con superficie proveniente de otra<sup>9</sup>

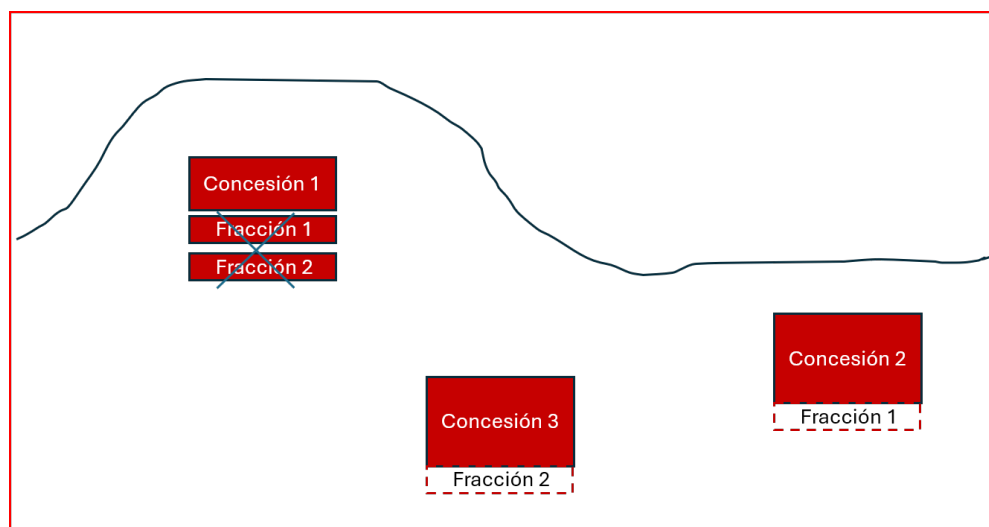


Figura 4. Una concesión recibe una parte de otra concesión que se ha dividido.

- d) Dos concesiones fusionan la superficie completa que ellas tienen en un punto en donde ninguna de ellas estaba emplazada. En este caso, estamos en presencia de una relocalización con fusión y se da origen a una concesión de reemplazo. Lo mismo ocurrirá si una concesión se relocaliza y recibe una o más fracciones de otra que también se relocaliza (**Fig. 5**).

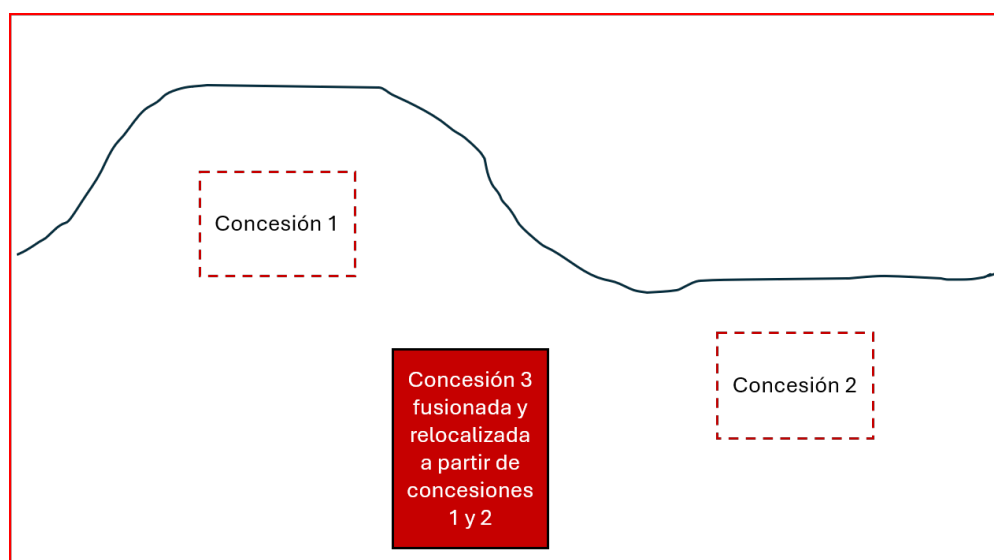


Figura 5. Dos concesiones se fusionan resultando la superficie completa de la nueva concesión en un punto diferente del emplazamiento original de ambas concesiones.

<sup>9</sup> Minuta publicada por SUBPESCA el 25/06/2010, disponible en [https://www.subpesca.cl/portal/616/articles-11902\\_documento.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/616/articles-11902_documento.pdf). Revisada el 12 de mayo de 2026.



A partir de los ejemplos revisados pueden darse múltiples combinaciones, pero siempre debe mantenerse el número de concesiones y la superficie otorgada. Lo que se permite, en definitiva, es una redistribución en el espacio.

### *Distancias para las relocalizaciones y fusiones*

Para efectuar la relocalización y las fusiones, se autorizó a que por reglamento se fijara una distancia inferior a la establecida en virtud del RAMA<sup>10</sup>, entre los centros de cultivo integrantes de ACS<sup>11</sup>. Por tal motivo, el RESA<sup>12</sup> rebajó dicha distancia, otorgando dos posibilidades. Cada alternativa está sometida a ciertas condiciones:

- a) Propuesta de relocalización proviene de SUBPESCA:** la distancia se rebaja hasta 200 metros a condición de que las relocalizaciones, fusiones de concesiones o de fracciones de concesiones integrantes de una o más ACS se hayan originado en una propuesta de SUBPESCA, conforme a antecedentes técnicos (oceanográficos y sanitarios) del área. Dicha propuesta de ordenamiento consistirá en un conjunto de propuestas de relocalización individual para las concesiones integrantes de la ACS.

<sup>10</sup> Reglamento Ambiental para la Acuicultura establecido por D.S. N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

<sup>11</sup> Art. 5° inciso 5° de la ley 20.434.

<sup>12</sup> Art. 20 bis del RESA.



Si la propuesta es individual (la iniciativa es del titular de la concesión): la posibilidad de relocalización es sometida a mayores restricciones. Así, la relocalización o fusión no puede implicar un desplazamiento superior a 0,25 millas náuticas de su ubicación original, ni implicar un acercamiento a otra ACS a menos de 3 millas náuticas ni disminuir la distancia entre los centros de cultivo de la respectiva ACS a menos de una milla náutica y no puede realizarse para relocalizar concesiones o efectuar fusiones con una o más concesiones que provengan desde fuera de la agrupación de concesiones. En este caso, el art. 20 ter del RESA agrega una limitación de uso respecto del área dejada por una concesión que se ha relocalizado en otro lugar y establece una ficción, entendiéndose que la concesión que ha sido relocalizada permanece en su emplazamiento original para calcular las distancias entre centros de cultivo. En otras palabras, se entiende que sigue manteniendo su posición original (ficción) para autorizar relocalizaciones de otras concesiones pese a que la concesión original ya se relocalizó en otro sector. El halo da cuenta de la distancia de 1,5 milla que queda marcado y que impide nuevas relocalizaciones pese a que la concesión ya no está en ese punto (**Fig. 6**).

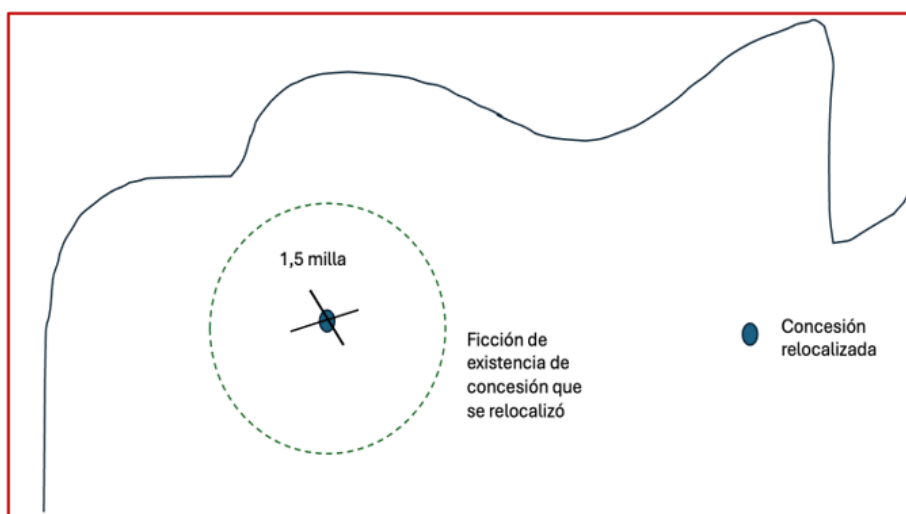


Figura 6. Efecto ficticio que establece el reglamento para la relocalización individual.

### *Sometimiento al SEIA de la relocalización y fusión*

Toda relocalización debe someterse al SEIA conforme a la ley 19.300 y su reglamento<sup>13</sup>, cuestión que fue abordada por el proyecto de ley de Reconstrucción, que será próximamente promulgada como ley y que eliminó el sometimiento obligatorio que establecía anteriormente la ley 20.434, lo que generaba una exigencia que no regía para otras actividades económicas.

<sup>13</sup> Actual art. 5° de la ley 20.434.

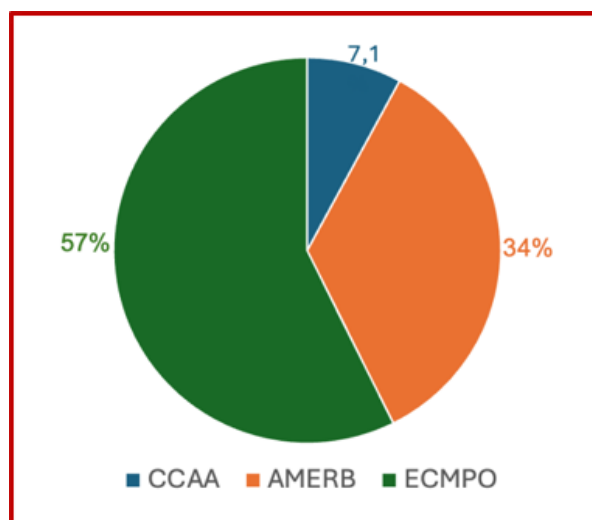
## Normativa con incidencia en el trámite de las relocalizaciones

### *Ley 20.249 Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios*

La Ley 20.249 afecta desde la perspectiva territorial las solicitudes de relocalización y fusión, esto porque dicha ley establece un beneficio para la tramitación de las solicitudes de ECMPO. Con la sola admisión a trámite de tales solicitudes se suspende la tramitación de cualquier otra solicitud sobre el mismo espacio, independientemente del fin que tenga y la fecha que haya sido presentada. Tal suspensión actualmente se aplica a todo evento y respecto de todo tipo de solicitudes de afectación: concesiones marítimas y de acuicultura, destinaciones y renovaciones de cualquiera de ellas. Tal criterio ha sido confirmado tanto por la Contraloría General de la República como por la Corte Suprema<sup>14</sup>. Este problema se ha ido agudizando en la medida que las solicitudes de ECMPO han ido incrementando en cuanto a la superficie.

Por lo anteriormente expuesto, la ley ECMPO puede incidir en la tramitación de las relocalizaciones, fusiones y divisiones por aplicación de la suspensión de trámite de las solicitudes de afectación que se encuentren pendientes de resolución al momento de presentarse una solicitud de ECMPO<sup>15</sup>.

A esto se agrega una desproporción de superficie solicitada en ECMPOs en comparación con otros títulos de afectación (concesiones de acuicultura y las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, AMERB) a nivel nacional.



**Figura 7. Distribución proporcional otorgada a concesiones de acuicultura (CCAA), Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) y espacios costeros marinos de pueblos originarios (ECMPO)**

<sup>14</sup> Dictamen 25.840 de 2019 y sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en autos rol 25.254-2020, confirmado por Corte Suprema, rol 125.676-2020.

<sup>15</sup> Art. 10 de la ley 20.249.

Si se realiza una comparación de la superficie total otorgada en concesiones de acuicultura (CCAA), AMERB y ECMPO se tiene un total de 378.336,35 hectáreas a nivel nacional<sup>16</sup>. En concesiones de acuicultura se han otorgado 29.954 hectáreas distribuidas en 3.123 concesiones de todo tipo para 12 regiones; en 915 áreas de manejo se han otorgado 131.442,02 hectáreas en 15 regiones; y en 31 ECMPOs se han otorgado 216.933 hectáreas en 4 regiones (**Fig. 7**). Así el promedio de hectáreas entregadas por cada título de afectación da como resultado:

- a) 9,5 hectáreas en CCAA;
- b) 143,6 hectáreas por AMERB;
- c) 6.997,8 hectáreas por ECMPO.

En consecuencia, la superficie entregada en ECMPOs en 4 regiones equivalen: al 165% de superficie entregada en AMERB en 15 regiones y a un 724% de superficie entregada en CCAA en 12 regiones.

Ahora bien, es importante tener en consideración que en más de una ocasión se han modificado las solicitudes de ECMPO cuando ellas han abarcado un área que comprende concesiones de acuicultura otorgadas. Dado que el ECMPO no puede prosperar cuando ya existen derechos otorgados, se ha procedido a la modificación de la superficie del ECMPO eliminando la superficie de la concesión existente, dejando en más de un caso una concesión de acuicultura rodeada de la superficie del ECMPO<sup>17</sup>. En consecuencia, ante dichas situaciones las concesiones de acuicultura que quedaron rodeadas por un ECMPO tienen limitadas posibilidades de ampliación de área mediante fusión, en tanto la superficie del ECMPO no sea modificada.

*Ley 21.600 Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (LSBAP)*

La LSBAP importa eventuales limitaciones desde la perspectiva territorial para que las relocalizaciones y las fusiones puedan ser llevadas a efecto.

La LSBAP contempla seis categorías de protección, dentro de las cuales, tres de ellas no admiten actividades productivas; (i) parque nacional, (ii) la reserva de región virgen y (iii) monumento nacional. En tanto las otras tres figuras; (iv) reserva nacional, (v) áreas de conservación indígena y (vi) áreas de conservación de múltiples usos, sí admiten actividad productiva en ellas en la medida que sea compatible con el objetivo de la categoría, con el objeto de protección del área y que se desarrolle de conformidad con el plan de manejo<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Fuente: SUBPESCA.

<sup>17</sup> Es el caso del ECMPO Mañihueico Huinay en la región de Los Lagos donde se decretó dicho espacio rodeando concesiones de acuicultura.

<sup>18</sup> Arts. 56 a 64 de la ley 21.600.

En consecuencia, en los casos en que la concesión original se encuentre emplazada en alguna de las categorías que no admiten actividades productivas no debería permitir una ampliación de área por fusión de la superficie proveniente de otra concesión.

En los casos en que la concesión original se encuentre emplazada en alguna de las categorías que sí admiten actividades productivas (iv), (v) y (vi) señaladas arriba debe considerarse que ellas se someten a las siguientes condiciones:

- i. Se determine que la actividad de acuicultura es compatible con los objetivos de la categoría,
- ii. Se determine que la actividad de acuicultura es compatible con el objeto de protección del área específica;
- iii. El ejercicio de la actividad se sujete a las condiciones que sean previstas en el plan de manejo;
- iv. Se obtenga el informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP)<sup>19</sup>.

El no cumplimiento de algunas de las mencionadas condiciones impedirá el otorgamiento de la concesión de reemplazo o la aprobación de la fusión<sup>20</sup>.

La LSBAP no solo contempla limitaciones para el ejercicio de actividades productivas por las categorías de áreas protegidas, sino también por otras figuras que contempla la ley. Dichas figuras son el i) área degradada; ii) ecosistema amenazado; iii) humedal y iv) sitio prioritario. El alcance de las restricciones que importan estas figuras queda entregado a ciertas definiciones que debería contemplar el reglamento respectivo que no ha sido dictado<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Art. 92 de la LSBAP.

<sup>20</sup> Un ejemplo que esto no garantiza el desarrollo de la actividad es el ACMU (ex AMCP-MU) Pitipalena-Añihue de Aysén, que en su plan de manejo señala expresamente que está prohibida la acuicultura en todas las zonas donde no hay concesiones e impone restricciones en aquellas donde si las hay.

<sup>21</sup> Arts. 29, 31, 33 y 37 de la ley 21.600.



## ■ Planes regionales de ordenamiento territorial y la zonificación

Actualmente los Gobiernos Regionales tienen dentro de su competencia la elaboración y aprobación del plan regional de ordenamiento territorial en coherencia con la estrategia regional de desarrollo, la política nacional de ordenamiento territorial, la estrategia climática de largo plazo y el plan de acción regional de cambio climático, previo informe favorable de los ministros que conforman la Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio. Asimismo, debe proponerla zonificación del borde costero de la región en concordancia con la política nacional del borde costero<sup>22</sup>.

Pues bien, en relación con las relocalizaciones, ellas se enmarcan en los procesos de ordenamiento territorial regional por lo cual se requiere una intervención clara, objetiva y con un componente científico que informe las decisiones que son adoptadas en las diversas instancias. Atendida la pluralidad de instrumentos y órganos intervinientes en los procesos de ordenamiento territorial, el rol de coordinación que deben llevar adelante los gobiernos regionales es clave al momento de determinar el uso que será autorizado en el territorio regional.

En este contexto, los objetivos nacionales perseguidos por los órganos centrales como los Ministerios de Defensa, del Medio Ambiente y de Economía (SUBPESCA), deben coordinarse con las estrategias y objetivos perseguidos a nivel regional.

## ■ Limitaciones para considerar en la implementación de las relocalizaciones

Las relocalizaciones deben realizarse dentro de las AAA, por tanto, están limitadas a los sectores en donde existen estas áreas. Dichas AAA no son exclusivas de la acuicultura, por tanto, en ellas se han establecido ECMPO y también áreas protegidas, así como también se han otorgado concesiones marítimas para otros efectos.

Atendida la necesidad de llevar a consulta indígena las medidas legislativas y administrativas que sean susceptibles de afectar a pueblos indígenas, por aplicación del Convenio 169 de la OIT vigente en Chile, la creación de cualquier nueva AAA en las regiones en que se desarrolla la acuicultura, conllevará la realización de consulta indígena. A esto debe adicionarse el hecho que la superficie solicitada en ECMPOs ha aumentado sustantivamente, lo que puede incidir en nuevas suspensiones de trámite que afecten las solicitudes de relocalización.

Por lo dicho, el espacio para realizar las relocalizaciones se encuentra acotado a las AAA existentes y dentro de ellas, estarán reducidas por la actual afectación que exista en ellas para otros usos.

<sup>22</sup> La zonificación es aprobada por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y debe ser reconocida en el plan regional de ordenamiento territorial (Art. 17 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales establecida por DFL 1/10175 de 2005 del Ministerio del Interior).



## Recomendaciones de política para la implementación de la relocalización considerando brechas que aún no han sido suficientemente abordadas

1. La relocalización no conlleva en sí misma un aumento de producción. Sin embargo, si la relocalización trae aparejado un incremento de la producción debería considerarse la condición de riesgo para el ambiente y para el sistema productivo, incluyendo aspectos sanitarios y amenazas como florecimientos algales nocivos y otras asociadas al cambio climático, tanto del sitio específico que recibe la concesión relocalizada como de la ACS receptora. A tales efectos, sería recomendable atender a la propuesta que ha hecho el centro INCAR de un sistema de semáforo para limitar la producción máxima por cuerpo de agua<sup>23</sup> o ACS de acuerdo con los riesgos ambientales, sanitarios y productivos.<sup>24</sup> Así la actividad no debería crecer en áreas que presentan mayor riesgo para los ecosistemas y para la actividad acuícola misma<sup>25</sup>. La relocalización debería contribuir a reducir estos riesgos a escala de concesión y de áreas (ACS o cuerpos de agua relevantes).
2. La normativa ambiental sectorial debería prever mayor monitoreo y control de las ACS y de los cuerpos de agua que presentan mayores riesgos ambientales y productivos adoptando en forma efectiva medidas apropiadas, por ejemplo, facilitar la relocalización fuera del área para reducir producción en esta y así reducir riesgos y evitar efectos adversos. Este sería el caso, por ejemplo, de los fiordos Comau, Puyuhuapi, y Aysen<sup>24</sup>. Otros casos relevantes que, si bien aún presentan bajo riesgo dada la baja producción acumulada de salmonídeos, son sectores en el Golfo Almirante Montt en Magallanes, ya que su condición de escasa renovación de agua e hipoxia profunda les confiere alta sensibilidad<sup>24,26</sup>. Por ello no sería recomendable incrementar la producción en estos lugares, sino más bien facilitar la relocalización y uso de nuevas concesiones con mejores condiciones oceanográficas. Otro caso para destacar es el del fiordo Quitralco, cuya condición recientemente identificada como euxínica, aparentemente debido a actividad volcánica profunda<sup>27</sup>, y ya identificada previamente como área más sensible en la propuesta de semáforo<sup>24</sup>, no debería incrementar su producción y más bien podría avanzarse en la relocalización de las concesiones existentes.

<sup>23</sup> <https://centroincarc.cl/wp-content/uploads/2022/07/PolicyBriefIIIIncar.pdf>

<sup>24</sup> Soto, D., Montes, R.M.; Quiñones, R. et al., "Risk Is Not Equal to Impact: The Challenges of Developing a Traffic Light System to Regulate Farmed Salmon Production on an Ecosystem Scale," *Reviews in Aquaculture* 18, no. 3 (2026): e70175, <https://doi.org/10.1111/raq.70175>.

<sup>25</sup> Mapas de riesgo climático, Ministerio de Medio Ambiente, ARCLIM ([https://arclim.mma.gob.cl/atlas/sector\\_index/acuicultura/](https://arclim.mma.gob.cl/atlas/sector_index/acuicultura/))

<sup>26</sup> IFOP. 2025. Monitoreo y modelación de la variabilidad espacial y temporal de procesos oceanográficos en canales y fiordos australes, 2024-2025; Informe Diciembre 2025.

<sup>27</sup> Pérez-Santos, I., Montero, P., Gutiérrez, M.H. et al. Euxinic conditions and altered biogeochemical cycles in a Patagonian fjord influenced by volcanic activity. *Sci Rep* (2026). <https://doi.org/10.1038/s41598-026-58650-4>

Así, es relevante que los análisis que realice SUBPESCA sobre las relocalizaciones incluya el impacto que en conjunto tendrán sobre el territorio regional y la producción, de modo de adoptar oportunamente las medidas de control sanitario, en caso de estimarse necesario. Como se ha indicado, a partir de la propuesta de semáforos se han identificado ACS que presentan mayor riesgo ambiental y productivo por lo cual en el trámite de relocalizaciones podría avanzarse en aquellas que impliquen la salida de tales áreas. Sin embargo, esta posibilidad se enfrenta con la dificultad que, ante la competencia entre solicitudes sobre el mismo espacio, no se prefiere en favor de aquella que sale de un área de mayor riesgo, sino que la regla de decisión es la prelación de ingreso a trámite. Este sistema plantea grandes desafíos en términos de imprimir flexibilidad al modelo regulatorio vigente para la acuicultura, así como transitar desde una mirada individual del impacto del centro de cultivo en un sitio, a la evaluación del impacto del ejercicio de la actividad en una agrupación de concesiones.

3. A lo anterior deben sumarse los conflictos de uso sobre el borde costero sin que exista un instrumento ni la gobernanza necesaria para resolver de forma oportuna y eficiente los numerosos conflictos que se han incrementado en las regiones australes. El ordenamiento territorial de la salmonicultura está necesariamente inserto en un contexto más general en que se requiere resolver las dificultades que plantea la implementación de la ley ECMPO y la incertidumbre acerca del contenido que se atribuirá al concepto de compatibilidad y, consecuentemente, el alcance de los planes de manejo de áreas protegidas donde ya existe la acuicultura. La gobernanza territorial es clave y debe abordarse con prioridad para avanzar tanto en el proceso de implementación del sistema de áreas protegidas, como en las relocalizaciones de la acuicultura.
4. Por lo señalado, es esencial que las instituciones a cargo de los diversos procesos involucrados en el ordenamiento territorial fijen objetivos comunes y mecanismos de coordinación que permitan que el esfuerzo que se haga al interior de las regiones conforme a sus competencias no se vea frustrado por decisiones adoptadas desde una perspectiva parcial y, que en cambio, dicho esfuerzo se materialice en decisiones objetivas, basadas en información y evidencia científica e indicadores claros y procesos participativos.

---

• Cita recomendada para este documento: Fuentes, J., y Soto, D. 2026. Implementación de las relocalizaciones como instrumento para mejorar la sustentabilidad de la salmonicultura: normativa actual y brechas que se debe abordar. Policy Brief 22. Centro Interdisciplinario para la Investigación Acuícola – Investigación Aplicada (INCAR<sup>2</sup>), ANID CIA250009. 15 páginas. <https://centroincarc.cl/policy-briefs/>

• Contacto autoras: [jessica.fuentes@pucv.cl](mailto:jessica.fuentes@pucv.cl); [dorsoto@udec.cl](mailto:dorsoto@udec.cl)



[www.incar2.cl](http://www.incar2.cl)

